



PEREIRA - RISARALDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, dieciocho de febrero de dos mil diez.
Acta número 013 del 18 de febrero de 2010.
Hora: 10:00 a.m.

TEMAS: CRITICA DE LA PRUEBA DEL OPOSITOR. *La crítica de la prueba postulada por la otra parte, no puede constituirse en el soporte del recurrente, tan solo lo será en la medida en que sopesados unos y otros, ostenten los de éste mayor peso específico probatorio.*

FOTOGRAFÍA COMO MEDIO DE PRUEBA. *La fotografía es un documento simplemente representativo sometido a las reglas del artículo 252 de la obra procesal civil, por lo tanto, las mismas dejan un recuerdo acerca de un momento de encuentro entre las personas allí enfocadas, empero, no otorgan certeza absoluta ni de la época en que se proyectó la imagen, ni si lo allí representado perduró por el lapso requerido para la comprobación de la convivencia.*

VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN ANTE NOTARI DE COMPAÑEROS PERMANENTES. *Las declaraciones rendidas bajo juramento ante notario, por los involucrados en la relación, a lo sumo se tendrán como indicio que la convivencia existía por la época de la declaración, empero en nada apoya las pretensiones en cuanto a que la convivencia subsistió hasta el día de la muerte de uno de ellos.*

CULPA DE LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO. *El matrimonio o familia que surge de los hechos y que ostenta igual protección constitucional al celebrado por los ritos civiles o religiosos, se caracteriza como éstos, en que se constituye por la decisión libre del hombre y la mujer (art. 42 C.N.), la diferencia radica en que la unión marital subsiste mientras permanezca tal decisión libre de mantenerla, sin que proceda acción judicial que busque su restablecimiento, de ahí que de nada sirve alegar que la culpa de la ruptura se atribuye a uno de los compañeros, en orden, entonces, a que se le conceda al inocente el beneficio de la pensión de sobrevivientes.*

CONVIVENCIA SIMULTÁNEA. *La ley 797 de 2003 que modificara la ley 100 de 1993, atendiendo el clamor de la realidad ofrecida en nuestro medio, estimó procedente la convivencia simultánea como generadora del derecho a la pensión de sobrevivientes en pro de sus protagonistas.*

En la fecha y hora señalada, se da inicio a la audiencia pública, dentro de la que habrá de resolverse sendas alzadas incoadas a través de los mandatarios judiciales por las personas naturales que integran la contienda, contra la sentencia proferida por la señora Jueza Tercera Laboral de Circuito de Pereira el seis (6) de Agosto del año que avanza, en el proceso ordinario que una las recurrentes: **MARTHA LUCÍA GIRALDO PALACIO** promoviera en contra de la **EMPRESA DE**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.-, y la citada a integrar el contradictorio, la otra recurrente: **MARÍA TERESA LOAIZA.**

En sesión, a la cual no asistió el Magistrado HERNÁN MEJÍA URIBE, por habersele aceptado, previamente, impedimento para actuar en estas diligencias, la Sala constituida por sus restantes miembros discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el que se hizo constar en el acta de la referencia, correspondiendo al siguiente tenor:

I. FALLO

Pretende la promotora del litigio, contando con la asesoría de profesional en el derecho, se declare que la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P. es responsable del pago de la pensión de sobrevivientes con su correspondiente retroactivo como única beneficiaria del señor José Israel Amorteguí Castillo, a partir del 17 de febrero de 2008; en consecuencia se ordene su pago con los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago, más las costas procesales y las agencias en derecho que se originen.

Se apoyan las anteriores pretensiones, en los siguientes hechos:

La accionante fue compañera permanente del fallecido José Israel Amorteguí Castillo desde 1998 y hasta el 2008 año del deceso de éste, cohabitando 10 años en diferentes sitios de la ciudad; que el fallecido el 17 de febrero de 2008 ya estaba disfrutando de su pensión de jubilación que fue otorgada por la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P. el 1º de septiembre de 2003; la relación de pareja que tuvieron estuvo basada en el amor la solidaridad y compartieron todo el uno con el otro, además la gestora del proceso dependía económicamente del causante. Después del fallecimiento solicitó la pensión mediante escrito del 23 de mayo de 2008 siendo notificada decisión del 3 de junio siguiente, en la cual se abstuvo de decidir el reconocimiento dejando que la justicia ordinaria decidiera, pues se habían presentado a reclamar dos señoras, la aquí pretensora y María Teresa Loaiza. Afirma que ésta señora no convivía con el causante y tampoco

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

dependía de él. Finaliza señalando que es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes porque no hubo convivencia simultánea y fue sólo ella quien convivió con el causante por más de 5 años.

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2008, se ordenó su notificación y traslado a la sociedad demandada, la que constituyó apoderada judicial que respondió aceptando los hechos referidos en los numerales segundo, cuarto y quinto, indicando que los demás no le constaban, resaltando que no se oponía a las pretensiones de la demanda y se acogía a la decisión del Juzgado sobre quién es la llamada a recibir la pensión y, formuló como excepción perentoria la de "Falta de legitimación por pasiva".

Asimismo, solicitó integrar a la litis como demandada a la señora María Teresa Loaiza, por lo que se le notificó la demanda y, por medio de apoderado judicial procedió a responder señalando que no son ciertos los hechos de los numerales primero, tercero, y del quinto al duodécimo; excepcionó "Falta de integración de litis consorcio necesario" de manera previa y como de fondo la de "Cobro de lo no debido".

A continuación se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dentro de la cual se declaró superada la fase conciliatoria por falta de ánimo; se resolvió negativamente la excepción previa propuesta en atención a que sólo se discute el 50% de la pensión así que no debe incluirse como demandada a la hija del causante que fue designada como beneficiaria. No se adoptaron medidas de saneamiento y se fijó el litigio; se decretaron las pruebas pedidas por las partes de las cuales obran en el plenario la documental anexada con cada libelo, el interrogatorio que absolvió la demandante y los diferentes testimonios.

Culminado el debate probatorio se dictó sentencia que puso fin a la instancia, en donde la Jueza encuentra que lo que compartió la demandante con el causante sólo fue en dos ocasiones, siendo la última de ellas para después del año 2005 y aunque permaneció o tuvo vigencia esa relación hasta el deceso de su compañero,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

ese lapso no satisface el límite mínimo que previó el legislador para catalogar esa unidad marital como la idónea para convertir a la demandante en la beneficiaria del pensionado fallecido.

Dicha decisión fue objeto del recurso de apelación por los procuradores judiciales de las partes, quienes sustentaron con los siguientes argumentos:

Relata la apoderada de la demandante que no comparte la sentencia impugnada debido a la equivocada negativa de la Jueza la cual estima que se debió a las erróneas consideraciones contenidas en el fallo que impugnó.

Estima que la prueba testimonial no reúne los requisitos para darle credibilidad. A su vez expresa que la a-quo omitió la valoración de la prueba documental fotográfica aportada con la demanda señalando que, de haberlo hecho, hubiera concluido que en la convivencia de la pareja no hubo solución de continuidad.

Por su parte el apoderado de la codemandada, argumenta que la misma es beneficiaria de la sustitución solicitada, por haber cumplido los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Refiere que el despacho en su análisis de fundamentación para dictar la sentencia, enuncia que no se pudo probar la convivencia de la señora María Teresa Loaiza, con el fallecido al momento de producirse su muerte. Precisamente con apoyo en la prueba testimonial se desprende que la codemandada, convivió por mas de veintiocho años con el causante, procrearon cuatro hijos, a los cuales el pensionado fallecido suministraba la cuota alimentaria como lo hacía también con la codemandada, que si al momento del fallecimiento no cohabitaban bajo el mismo techo no se debió precisamente a culpa endilgable a ésta, sino el carácter mujeriego que tenía el pensionado, lo que se pudo probar en el devenir procesal.

Concedida la alzada, se remitieron las diligencias a esta Sala, donde se dispuso el trámite propio de la instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Se dispone la Sala a resolver lo que corresponda, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

En virtud de los factores territorial y funcional, esta Sala resulta competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los portavoces judiciales.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio-concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

b. Problema jurídico.

¿Erró la primera instancia al apreciar el material probatorio y no hallar allí el fundamento fáctico y legal del derecho que les asistía de manera excluyente a las compañeras permanentes recurrentes, en el reclamo a la pensión de sobreviviente debatida en juicio?.

c. Caso Concreto.

I- Tras verificar la funcionaria de primer grado que el causahabiente de la prestación demandada, falleciera como pensionado el 17 de febrero de 2008, siendo de recibo como norma a gobernar el asunto el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el que a su turno modificara el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, por estar el primero vigente al momento del deceso de José Israel Amortegui Castillo, y de reiterar que no podían concurrir al proceso dos personas prevalidas de una misma condición: compañeras permanentes, dado que para dicha juzgadora tal concurrencia sólo cabe entre cónyuge y compañera permanente, elaboró seguidamente el siguiente cuadro fáctico conforme a la valoración probatoria:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

“(...) la vida del señor Amortegui Castillo (...) estuvo llena de vicisitudes, inestabilidad, inconformidad y problemas, quizás por su condición de mujeriego, de ahí que se aprecie que muy a pesar de haber formalizado un hogar con Maria Teresa y procrear hijos, decidió dar al traste con ella y rompió su convivencia (...) separándose también de sus hijos por quienes respondió económicamente (...) tal como lo evidencian los recibos (...) folios 30 y 34; luego, más (o) menos en el año de 2000 inició otra relación, esta vez con la señora Martha Lucía García Palacio, época en la que empezaron a convivir (...) en el mismo barrio donde vivieron José Israel y Maria Teresa; sin embargo, tal vez por los problemas que se estaban viviendo con la hija de Martha Lucía, consideró que lo mejor era romper ese nuevo vínculo y tiempo después reinició su vida sentimental con una compañera de labores y compartió con ella tiempo y espacio por más o menos 10 meses, regresando sin que se hubiera conocido la razón o la circunstancia, con quien había compartido su vida un tiempo atrás, esto es, Martha Lucía y con ella estuvo hasta que falleció después de su penosa enfermedad de cáncer de riñón (...) después del año 2004 que es cuando se rompe la relación que sostuvo con Alexandra, además ya había salido pensionado de la empresa demandada y, se encontraba enfermo, como lo relató la misma Martha Lucía quien describe que esa enfermedad se descubrió más o menos en mayo y que se desarrolló muy rápido porque en Julio tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y más o menos al año falleció, lo que revela que tuvo convivencia con Martha Lucía desde el año 2004 y hasta el 2008 que es cuando deja de existir (...). Convivencia que, de cara a la prueba documental entregada por Martha Lucía, se puede datar a partir del año 2005 como extremo inicial (...) el certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud data del 29 de Julio de esa anualidad (fl. 42), la atención médica (...) la póliza seguro de exequias (...) más las copias de las facturas de la compra de varios electrodomésticos que se hicieron por cuenta del causante y para amoblar la casa (...) nos ubica para después del año 2005 y hasta el año 2008 que es cuando deja de existir (...) lapso que no rompe ni satisface el límite que previó el legislador (...) para convertir a la demandante en la beneficiaria del pensionado fallecido (...) esa condición exigida por el legislador no se consolidó a favor de ninguna de las interesadas en la obtención de la pensión de sobrevivientes (...)” –fl. 163 a 166-.

La recurrente GIRALDO PALACIO, rebatió los planteamientos de la primera instancia, combatiendo los testimonios vertidos por Ana Elisa Román de Ríos y Saúl Hincapié Usquiano, de quienes había dicho la *a-quo*:

“(...) Conocieron a José Israel de tiempo atrás, conocieron sus relaciones y los fracasos que tuvo en ellas, su deambular de un lado para otro, de sus obligaciones, los problemas económicos que tuvo y finalmente la soledad en la que murió, resultando coherentes y

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

eficaces para desdibujar la continuidad de la relación marital que se alegó existió con la demandante desde el año de 1998 y que no se desvertebran con las declaraciones de las señoras que trajo al proceso Martha Lucía (...)” –fl. 164-.

La misma recurrente contraatacó en el sentido de que el primer grado omitió la valoración de la prueba documental –fotografía- aportada con la demanda y que de haberla apreciado, teniendo como referencia el menor Sebastián Barreto Giraldo, el cual aparece en 4 de las 11 fotografías, hubiera concluido que en la convivencia de la pareja no hubo solución de continuidad. Adicionalmente, se denuncia que se dejó de apreciar la declaración juramentada rendida ante notario por Amortegui Castillo y Giraldo Palacio, el 20 de octubre de 2006, sin que el primero hubiese recibido presiones, ni padecido dolencias físicas en esa época.

II- Obvio que si la crítica al testimonio que la impugnante hace a las versiones de Román de Ríos e Hincapié Usquiano, se encamina a que la primera no aportó “absolutamente nada al proceso” y que el segundo “no era tan allegado, tan buen amigo del jubilado”, amén de que en su sentir no son creíbles, no puede cimentarse en esa sola crítica, las aspiraciones de la demandante Giraldo Palacio, tan solo lo será en la medida en que sopesados estos con los postulados por Giraldo, ostenten los de ésta mayor peso específico probatorio que los vertidos por Román e Hincapié.

a. Maria Offir Torres Avila, dijo en su deponencia que había arrendado una casa a la pareja Giraldo-Amortegui, por espacio de 3 años -2000 a 2003-:

“(...) el señor me pagaba el arriendo (...) Ella se paso mas arriba de mi casa como a la cuarta casa donde la señora Adelfa (...) Como mas de 10 años según los relatos de la convivencia que ellos hacian (...) cuando ella se paso –sic- de mi casa a la de doña Delfa él estaba muy grave, de ahí se fueron y luego le pregunte –sic- a ella sobre el señor y se puso a llorar y me dijo que el había muerto, con ella cerca (...) No se la dirección exacta, se que es en Cuba (...)” –fl. 132-.

b. Ana Delfa Guerra Sánchez, adujo que Giraldo Palacio residió en su casa con sus hijos “y el señor”, por espacio de 4 años –del 2003 al 2007,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

"(...) a finales de 2007 y como en agosto de 2007 (...) cuando llegaron yo no escuché que estuvieran (sic) enfermo, pero cuando se fueron si ya estaba enfermo (...) se pasaron un tiempo para el Parque Industrial un tiempo corto y luego para Cuba (...) –fl. 133-.

c. Dora Inés Galindo Giraldo, comerciante de oficio, manifestó que:

"(...) ella –alude a Giraldo- vivía en mi cuadra hace 10 años era mi vecina – declaró el 25 de marzo de 2009-, ella convivía con Don José (...) el vivió tres meses en mi cuadro –sic- luego en la siguiente casa y ahí estuvo 7 años, vivió dos veces en la misma cuadra (...) No tengo conocimiento que se hayan separado (...) El falleció en Cuba de muerte natural de cáncer (...) –fl. 134-.

III- La fotografía es un documento simplemente representativo sometido a las reglas del artículo 252 de la obra procesal civil por la remisión autorizada por el canon 145 de la obra homóloga laboral y de la seguridad social, por lo tanto, las mismas dejan un recuerdo acerca de un momento de encuentro entre las personas allí enfocadas, empero, no otorgan certeza absoluta ni de la época en que se proyectó la imagen, ni si lo allí representado perduró por el lapso requerido por el legislador para dar por sentada la convivencia apta en orden a otorgar el beneficio pensional demandado. Por consiguiente, las fotografías aportadas por la precursora de la litis, no poseen la virtualidad suficiente de demostrar por sí sola el requisito de que se viene tratando.

Las declaraciones dadas bajo juramento ante notario, por los involucrados en la relación el 20 de Octubre de 2006, esto es, casi un año y medio con antelación a la producción del óbito de Amortegui Castillo, en cuanto a la naturaleza de la misma –unión libre- y su duración -8 años-, a lo sumo se tendrá como indicio que la convivencia existía por la época de la declaración, empero en nada apoya las pretensiones de la parte actora en cuanto a que la convivencia subsistió hasta el día de la muerte de Amortegui.

IV- En tanto que el recurso de la llamada a integrar el contradictorio, llama poderosamente la atención el hecho de que se diga que de la prueba testimonial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

recaudada se desprende que la señora MARIA TERESA LOAIZA, convivió por espacio de 28 años con el señor Amortegui Castillo, sin aludir a la deponencia o deponencias mal apreciada (s) por la *a-quo*, más cuando líneas más adelante asevera contrario a lo afirmado inicialmente, que al momento del fallecimiento de aquel, "no cohabitaban el mismo techo", debido según LOAIZA, no a culpa de ella, "sino a la condición de mujeriego que caracterizaba al fallecido pensionado, lo que se pudo probar en el transcurso del proceso". Y para mayor perplejidad concluye que: "se colige entonces que fue durante ese tiempo de convivencia –sin indicar cual- que se construyó el derecho a la pensión de jubilación de la cual gozaba AMORTEGUI CASTILLO (...)" –fl. 76-.

Al respecto, es de recordar que a tono con el precepto 42 superior, el matrimonio o familia que surge de los hechos y que ostenta igual protección constitucional al celebrado por los ritos civiles o religiosos, se caracteriza como éstos, en que se constituye por la decisión libre del hombre y la mujer o por la voluntad de conformarla, la diferencia radica en que mientras la unión marital subsiste mientras permanezca tal decisión libre de mantenerla, sin que proceda acción judicial que busque su restablecimiento, la unión celebrada civil o por los ritos religiosos en los que lleve envuelto tales efectos civiles, su terminación acarrea consecuencias a quien hubiese generado la ruptura unilateral, de ahí que la culpa que se le impute al culpable de la separación, juega papel decisivo en esta clase de uniones, más no en la generada por los hechos.

Por lo tanto, de nada sirve alegar en la separación de la unión de hecho, que la culpa de la ruptura se atribuye a uno de los compañeros, en orden, entonces, a que se le conceda al inocente el beneficio de la pensión de sobrevivientes, como lo pretende esta segunda impugnante, por lo que su recurso estará llamado al fracaso.

V- En conclusión, la Sala estima que si bien es cierto, no le asiste razón a la señora Giraldo Palacio, a su derecho considerando aisladamente las fotografías y las declaraciones extraproceso, como se tuvo oportunidad de puntualizarse en otra parte de este proveído, no es menos cierto, que las deponencias postuladas por

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

ella, dan base firme para la declaración judicial impetrada, dado que las dos primeras fungieron como arrendadoras de la pareja Amortegui-Giraldo, con la primera de 2000 o 2001 hasta 2003 y con la segunda desde éste última data hasta más o menos el mes de Agosto de 2007.

Tanto las citadas arrendadoras: Torres Avila, como Guerra Sánchez, como la declarante Galindo Giraldo, son contestes, en aseverar que la convivencia de aquella pareja no tuvo interrupciones durante el citado lapso, sin que advierta la Colegiatura motivo alguno para desconfiar de los comentados dichos.

Ahora bien, si en medio de tal convivencia hubiese coexistido otra entre Amortegui y una tercera dama, que precisamente no fuera la otra reclamante, ello no tendría la virtualidad de enervar la pretensión de la demandante, habida cuenta de que la ley 797 de 2003 que modificara la ley 100 de 1993, atendiendo el clamor de la realidad ofrecida en nuestro medio, estimó procedente la convivencia simultánea como generadora del derecho a la pensión de sobrevivientes en pro de sus protagonistas, tanto si se acogiera esta posición –más amplia que de la *a-quo-* como si no se acogiera.

Por otra parte, se observa que el testimonio de Hincapié Usquiano –fl. 141-, muchos de cuyos pasajes acogiera la primera instancia para formar su propio convencimiento, no se opone a la declaración que aquí se hará, dado que lo relatado por él fueron percepciones del trato que en vida tuvo con Amortegui Castillo y no directas, trato que como bien lo destacara la funcionaria de primer grado tuvo vacíos en el tiempo.

Por último, vale aclarar que si bien en su conjunto la prueba testimonial recogida a instancias de la propia actora, sólo da cuenta de la convivencia hasta el mes de Agosto de 2007, especialmente con la deponencia de Guerra Sánchez, la cual dio fe de haberle arrendado su inmueble a la pareja hasta esa fecha y que cuando desocuparon Amortegui “ya estaba enfermo”, esto último coincide más o menos con la fecha de ingreso que el mismo hiciera a la unidad de cuidado intensivo de la Clínica de Salud Coop Armenia, el 15 de Julio de 2007 –fl. 43-, razón por la cual ha

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

de entenderse que hasta el momento del óbito de aquel, estuvo acompañado de Giraldo Palacio, tal como lo dedujo la funcionaria de la instancia precedente.

Con todo, se revocará el proveído atacado, en orden a reconocer a la demandante GIRALDO PALACIO, el derecho a la pensión de sobreviviente que le asiste como ex compañera del pensionado fallecido AMORTEGUI CASTILLO, de conformidad con las voces de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, reformatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ende, la misma recogerá como monto de la pensión el 100 % que el pensionado disfrutaba al servicio de la empresa demandada.

No se accederá a los intereses moratorios dado que el ISS, no fue convocado a este proceso –fl. 8-.

No se condenará en Costas en ambas instancias a la empresa de Telecomunicaciones accionada, dado que ella dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante el reclamo de las dos peticionarias, hasta tanto decidiera la justicia ordinaria. En cambio, se impondrá costas a María Teresa Loaiza en pro de Martha Lucía Giraldo Palacio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

REVOCA la sentencia conocida por vía de apelación. En consecuencia, decide:

PRIMERO: CONDENA a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.-**, a reconocer a la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO PALACIO**, la pensión de sobrevivientes dejada por el causahabiente José Israel Amortegui Castillo, a partir del 18 de Febrero de 2008, por el monto del 100% de la pensión convencional que éste disfrutaba antes de fallecer.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

SEGUNDO: NO DECLARA PROBADA la excepción "falta de Legitimación por pasiva", formulada por la comentada empresa.

ABSUELVE a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.-**, de las pretensiones que por el mismo concepto, elevara –como litisconsorte- la señora **MARÍA TERESA LOAIZA**.

TERCERO: CONDENA en Costas de ambas instancias a la señora **MARÍA TERESA LOAIZA** y en pro de la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO PALACIO**.

CUARTO: ABSUELVE en Costas de ambas instancias a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE

- Con Impedimento-

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Secretaria